Señores
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF:	**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**
PROCESO:	**VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTES:	**LEIDY ALEJANDRA LEON Y OTROS**
DEMANDADO:	**ELISEO CASTILLO CORTES Y OTROS.**
RADICACION:	**76001310301120240011900**

NAYIBI RICAURTE PINZON, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.941.144, abogada titulada y en ejercicio con Tarjeta Profesional No.52.784 del Consejo Superior de la Judicatura; apoderada del señor **ELISEO CASTILLO CORTES,** muy respetuosamente manifiesto al Despacho **no tener en cuenta por EXTEMPORANEO el escrito mediante el cual el apoderado judicial de la parte Actora descorre el Traslado del Recurso de Reposición** el cual fue radicado el día 9 de septiembre de 2024 en su Despacho:

Como se observa el Traslado fue fijado en Lista de Traslado el día 29 de agosto, por un término de tres (3) días:

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 011 Civil del Circuito de Cali
LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:29/08/2024
TRASLADO No. 33

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001310301120240006900	Verbal	ANGELA PATRICIA FRANCO CARVAJAL	JUAN CARLOS GOMEZ PEREZ	Traslado C.G.P 5 Dias OBS. Excepciones de merito y objeción al juramento estimatorio	28/08/2024	366	1
76001310301120240011900	Verbal	EDWAR DAMIAN LARGACHA FIERRO	ELISEO CASTILLO CORTES	Traslado C.G.P 3 Dias OBS. Recurso reposicion	28/08/2024	151	1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 29/08/2024 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

SANDRA ARBOLEDA SANCHEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 12-15 Piso 13 Torre B
Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Email: jllcccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 8986868 Ext. 4112
Cali - Valle

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN

Del escrito contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN, propuesto contra el numeral 4° del auto N° 650 de fecha 30 de abril de 2024 por la demandada HDI Seguros S.A. dentro del presente proceso verbal, se corre traslado a la parte demandante por el término de tres (3) dias de conformidad con el numeral 1° del articulo 101 en concordancia con el articulo 318 del C.G.P.

El anterior traslado se fija en la lista No.33 del 29 de agosto de 2024, siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria,

Avenida 3 Norte No. 8N-24 / Edificio Centenario 1 – Oficina 313
Tel:6023930554/3155888767/3165293724
ricaurteabogados@gmail.com
Santiago de Cali, Valle.

Traslado del Recurso de Reposición que venció el día 3 de septiembre de 2024:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2024-08-28	Traslado C.G.P 3 Días	Recurso reposicion	2024-08-30	2024-09-03	2024-08-28
2024-08-28	Fijacion estado	Actuación registrada el 28/08/2024 a las 14:31:53.	2024-08-29	2024-08-29	2024-08-28
2024-08-28	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	ordena corre traslado recurso			2024-08-28

Por lo anterior, resulta confuso que el apoderado Judicial de la parte demandante, ***mediante memorial del día 9 de septiembre de 2024 descorra un Traslado que ya venció***, y solicite una imposición de multas con base en el artículo 158 del Código General del Proceso, **cuando claramente se procedió fue a Descorrer el Traslado del Recurso ordenado por el Despacho** y por otro lado se está ejerciendo el Derecho de Defensa que me compete. Y precisamente en virtud de que el mismo artículo 158 CGP consagra la posibilidad de que se solicite la práctica de pruebas por parte del Señor Juez. Todo sumado a los Deberes y Responsabilidades de las Partes y sus Apoderados consagrado en el artículo 78 del Código General del Proceso. Se resalta que *Incluso el mismo apoderado Judicial de los Demandantes en su escrito lo Titula "Descorro Recurso…":*

Señores,
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: descorro recurso y me opongo a solicitud del 02 de septiembre.

PROCESO: Verbal de mayor cuantía.

DEMANDANTES: Leidy Alejandra Leon Largo y otros
DEMANDADOS: Eliseo Castillo Cortes y Otros.
RADICADO: 650/2024-00119-00

LUIS FELIPE HURTADO CATAÑO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.836.087 y portador TP 237908 del CSJ, apoderado de la parte demandante me opongo a la solicitud de levantamiento o revocatoria del amparo de pobreza y realizo solicitudes:

Adicional a ello, corresponde a la Judicatura una vez las partes han descorrido sus respectivos Traslados del Recurso de Reposición tomar la decisión de Fondo, y decidir si Repone el Auto o no; y por ello no es de recibo que la parte actora pretenda ocupar el Lugar del Señor Juez:

Código General del Proceso
Artículo 158. Terminación del amparo

A solicitud de parte, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión. A la misma se acompañarán las pruebas correspondientes, y será resuelta previo traslado de tres (3) días a la parte contraria, dentro de los cuales podrá esta presentar pruebas; el juez practicará las pruebas que considere necesarias. En caso de que la solicitud no prospere, al peticionario y a su apoderado se les impondrá sendas multas de un salario mínimo mensual.

Se reitera que con la actuación de la suscrita se está ejerciendo el Derecho de defensa, resguardando los intereses de mi poderdante, y por ello se presentó el Memorial de fecha septiembre 2 de 2024, mediante el cual se procedió a descorrer el Traslado de un Recurso de Reposición, *actuación que NO reviste una Temeridad, mala fe o conducta Desleal*.

> "Aplicar a rajatabla el artículo 158 del Código General del Proceso (CGP), imponiendo multas económicas a quien fracase en su empeño de que a su contraparte le terminen el amparo de pobreza, viola los artículos 29 de la Carta Política, 44 del CGP y el 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L. 270/96). Estas multas pertenecen a la estirpe de sanciones correccionales y nunca pueden ser objetivas, a pesar del artículo 158 del CGP
>
> En efecto, por el solo hecho de negar la petición de terminar el amparo por pobre, el juez no puede imponerle sanción de multa a él y a su apoderado, porque, tratándose de un asunto correccional –como lo es este–, debe agotarse el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996. Es decir, además de oírse y permitirle la defensa al sujeto presuntamente sancionable, deberá acreditarse su culpabilidad, para que se le pueda sancionar solidariamente con su apoderado.
>
> …… En la Sentencia C-157 del 2013, reiterada en las sentencias C-279 y C-332 del mismo año, a propósito de las penas por el exceso del juramento estimatorio, las sanciones económicas proceden solamente cuando exista un comportamiento desleal, temerario o notoriamente improcedente. El máximo tribunal constitucional sostuvo que el legislador "no puede prever sanciones para una persona, a partir de un resultado, como el de que se nieguen las pretensiones por no haber demostrado los perjuicios, cuya causa sea imputable a hechos o motivos ajenos a la voluntad de la parte, ocurridos a pesar de que su obrar haya sido diligente y esmerado".
>
> En idéntico sentido, la Sección Cuarta del Consejo de Estado (C. P. Julio Roberto Piza Rodríguez), en sentencia de tutela del 18 de julio del 2019 (Rad. 11001-03-15-000-2019-01659-00(AC), concluyó: "Si la razón de ser de esa sanción –del art 206 del CGP– es reprochar el actuar indebido, temerario, negligente y al margen del ordenamiento constitucional y legal, la parte solo puede ser sancionada si está probado que actuó con temeridad y mala fe". Las precedentes consideraciones jurisprudenciales no rigen solamente para el evento de que deban imponerse sanciones por exceso en el juramento estimatorio, sino también en situaciones semejantes cuando el juez deba imponer multas pecuniarias, como cuando se rechaza la terminación del amparo de pobreza, en cuyo caso no procede una pena de naturaleza objetiva, como parece mandarlo el artículo 158 del CGP, en el cual, inadvertidamente, se omitió incluir que la sanción allí consagrada debía fijarse previo un procedimiento sancionatorio, como lo regula el artículo 44 del CGP.
>
> Esta última norma dispone que "para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia". Tal vacío del artículo 158 del CGP debe resolverse aplicando normas semejantes, según la regla del artículo 12 del CGP, surtiendo un procedimiento previo para que el afectado ejerza su derecho a la defensa. Ciertamente, al imponerse una sanción correccional, el citado artículo 59 de la Ley 270 de 1996 señala que el juez "hará saber al infractor que su conducta acarreara la correspondiente sanción" –en este caso multa pecuniaria– "y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa".
>
> La Sentencia C037 de 1996 de la Corte Constitucional consideró: "Este artículo garantiza debidamente un debido proceso (art. 29 C. P.), el derecho de defensa, y la posibilidad de cuestionar la decisión que imponga la medida sancionadora. En consecuencia, no merece reparo de constitucionalidad alguno, no sin antes aclarar que, no obstante tratarse de una disposición de orden procedimental, su contenido se encuentra inescindiblemente ligado con

el citado derecho fundamental y, por ende, debe hacer parte de una ley estatutaria de justicia". El artículo 158 del CGP no está por encima de la Constitución ni de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. *(https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/pobres-sanciones).*

Del Señor Juez,

NAYIBI RICAURTE PINZON
C.C. No. 31.941.144 de Cali (V).
T.P. No. 52.784 del Consejo Superior de la Judicatura.

Avenida 3 Norte No. 8N-24 / Edificio Centenario 1 – Oficina 313
Tel:6023930554/3155888767/3165293724
ricaurteabogados@gmail.com
Santiago de Cali, Valle.